



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5306/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5306/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó seis contenidos informativos relativos al Programa de conservación y rehabilitación de infraestructura educativa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: certificado zonificación, licencia de construcción

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5306/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5306/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5306/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074524009781**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Deseo saber si el predio localizado en la alcaldía Iztacalco como referencias para ser localizado son; el Cetram de metro Santa Anita entre las calles; congreso de la unión, coyuya y Viaducto Río de la Piedad, en la parte norte del paradero, específicamente donde se encuentra la construcción o en proyecto de construcción la instalación de una gasera ó gasolinera cualquiera que sea, si hay entre sus expedientes o registros del mencionado proyecto o el predio que ocupa, alguno de los siguientes documentos;

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o Certificado Único de Zonificación de Suelo Digital o Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

- Alineamiento y o número oficial.

- Licencia de Construcción Especial

- Manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos.

- Constancia de Publicitación Vecinal

Si es así favor de compartir versión pública en caso contrario indicar si tiene alguno de los mencionados en trámite no importando si son recientes o pasados. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de noviembre, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **AIZT/DCAOC/0120/2024**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: **092074524009781** adjunto al presente, copia simple del oficio No. **AIZT-DGODU-DDUL/244/2024** en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. **AIZT-DGODU-DDUL/244/2024** signado por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, donde se da atención a lo requerido.

[...] [Sic.]

En este tenor, anexó el oficio **AIZT-DGODU-DDUL/244/2024.**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **AIZT/DCAOC/0104/2024** y a la solicitud con número de folio **092074524009781** ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), donde el C. [REDACTED] solicita lo siguiente:

Deseo saber si el predio localizado en la alcaldía Iztacalco como referencias para ser localizado son; el Cetram de metro Santa Anita entre las calles; congreso de la unión, coyuya y Viaducto Río de la Piedad, en la parte norte del paradero, específicamente donde se encuentra la construcción o en proyecto de construcción la instalación de una gasera o gasolinera cualquiera que sea, si hay entre sus expedientes o registros del mencionado proyecto o el predio que ocupa, alguno de los siguientes documentos; -Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o Certificado Único de Zonificación de Suelo Digital o Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. -Alineamiento y/o número oficial. -Licencia de Construcción Especial -Manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos. -Constancia de Publicación Vecinal Si es así favor de compartir versión pública en caso contrario indicar si tiene alguno de los mencionados en trámite no importando si son recientes o pasados....(sic)

Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó dato alguno con las referencias que usted nos brinda. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado no turna la información a todas y cada una de las áreas que pueden estar involucradas o pueden tener conocimiento de ello (ventanilla única de trámites, servicios de atención ciudadana, jurídico, etc.) es decir se realice búsqueda detallada y exhaustiva en aquellas direcciones, subdirecciones, jefaturas de unidad donde pueda existir antecedente de algunos de los documentos solicitados del predio en mención.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5306/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, por lo que se admitió a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234 fracción II, y 243, fracción I de la norma en cita

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AIZT/DEPDyS/DACyT/SUT/286/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [REDACTED] respecto a la solicitud 092074524009781 mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.

Al respecto me permito remitir:

Las manifestaciones realizadas la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio **AIZT/DCAOC/ 0170 /2024**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el Oficio **AIZT/DCAOC/0170/2024**, de fecha trece de diciembre, signado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada vía SISAI, con número de folio **SISAI 092074524009781**, le hago envío de la respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5306/2024** emitido con el oficio **AIZT-DGODU-DDUL/331/2024**, en copia simple generado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **AIZT-DGODU-DDUL/331/2024**, de fecha doce de diciembre, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, vengo a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 243, fracción II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **RR.IP.5306/2024**, el cual me fue notificado mediante el oficio número **AIZT/DCAOC/0160/2024**, de fecha 10 de diciembre del año en curso, y que deriva de la solicitud de origen **092074524009781**, por lo que se emiten las siguientes manifestaciones:

Respecto a la solicitud de información pública **092074524009781**, del cual deriva el Recurso de Revisión **RR.IP.5306/2024**, en el que el recurrente solicitó lo siguiente:

Deseo saber si el predio localizado en la alcaldía Iztacalco como referencias para ser localizado son; el Cetram de metro Santa Anita entre las calles; congreso de la unión, coyuya y Viaducto Río de la Piedad, en la parte norte del paradero, específicamente donde se encuentra la construcción o en proyecto de construcción la instalación de una gasera ó gasolinera cualquiera que sea, si hay entre sus expedientes o registros del mencionado proyecto o el predio que ocupa, alguno de los siguientes documentos; -Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o Certificado Único de Zonificación de Suelo Digital o Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. -Alineamiento y o número oficial. -Licencia de Construcción Especial -Manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos. -Constancia de Publicación Vecinal Si es así favor de compartir versión pública en caso contrario indicar si tiene alguno de los mencionados en trámite no importando si son recientes o pasados.... (sic)

ACUERDA:

CUARTO. Conciliación. Se requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revisión en que se actúa.

Por lo que hace a su inconformidad que menciona en el Recurso de Revisión que nos ocupa, el cual consiste en:

"El sujeto obligado no turna la información a todas y cada una de las áreas que pueden estar involucradas o pueden tener conocimiento de ello (ventanilla única de trámites, servicios de atención ciudadana, jurídico, etc.) es decir se realice búsqueda detallada y exhaustiva en aquellas direcciones, subdirecciones, jefaturas de unidad donde pueda existir antecedente de algunos de los documentos solicitados del predio en mención. (sic)

Por lo antes mencionado, se atendió en tiempo y forma el requerimiento del ciudadano mediante oficio **AIZT/DGODU/DDUL/244/2024**, de fecha 25 de Noviembre de 2024, dando cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano.

Esta unidad administrativa dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24, fracción II de la Ley en la materia al contestar de forma sustancial los requerimientos planteados en su momento como ya se mencionó. En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa **RATIFICA** su respuesta en todas y cada una de sus partes, al ser inoperantes los agravios del recurrente.

En virtud de que en la solicitud de información pública **092074524009781** fue atendida, con el oficio **AIZT/DGODU/DDUL/244/2024**, de fecha 25 de Noviembre de 2024.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con las manifestaciones vertidas en el presente escrito, con fundamento en el Artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Informe de Ley y respecto al recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente del presente escrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, al pronunciar la resolución al recurso que nos ocupa.

[...][Sic.]

Por último, comprobó haber remitido vía correo electrónico manifestaciones, el cual se muestra a continuación:

[...]

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.5306/2024

Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García <transparenciaiztacalco24@gmail.com>
para [REDACTED]

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RELAC

Sin más por el momento reciba u

ATENTAMENTE:

MTRA. JESICA NADIA GUADALUPE FUENTES GARCÍA
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos pers
Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos O
creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numer

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dis
Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecisiete de enero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión **el trece de ese mismo mes**, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, también lo es que dentro del expediente no obra constancia que el sujeto obligado haya otorgado acceso a la totalidad de la información peticionada, colmando con ello el interés del particular, dado que en la respuesta complementaria si bien pretendió responder a todos los contenidos informativos no da respuesta a lo peticionado por la parte recurrente al no haber turnado la solicitud a la totalidad de unidades administrativas que podrían dar una respuesta a los contenidos informativos.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando su competencia parcial de lo siguiente:
[1] Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.
[2] Certificado Único de Zonificación de Suelo Digital o Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.

[3] Alineamiento y o número oficial.	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.
[4]Licencia de Construcción Especial	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.
[5]Licencia de Construcción Especial	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.
[6]Manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos.	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.
[7]Constancia de Publicitación Vecinal	El sujeto obligado fue omiso al no contestar este contenido informativo, contestando que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos físicos y digitales nos en encontró información alguna del domicilio de referencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta. Lo anterior debe entenderse en aplicación de la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente se quejó indicando que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas con competencia.	El sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras de Desarrollo Urbano y Licencias mediante respuesta complementaria señaló lo siguiente: “Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digital, no se localizó dato alguno con las referencias que usted nos brinda. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” [sic].

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE**

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Agravio: entrega de información incompleta

El particular solicitó lo siguiente:

[1]

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

- [2] Certificado Único de Zonificación de Suelo Digital
- [3] Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.
- [4] Alineamiento y o número oficial.
- [5] Licencia de Construcción Especial
- [6] Manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos.
- [7] Constancia de Publicitación Vecinal

Respecto de los puntos solicitados el sujeto obligado de conformidad con la ley en la materia debió dar vista respecto de la solicitud a las diversas áreas de conformidad con las facultades establecidas en su manual administrativo vigente, para que estas dentro de su jurisdicción de responsabilidad realizaran la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales.

Por su parte respecto de los puntos [1], [2], [3]. [4] y [5] la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó por parte las áreas que otorgaron la respuesta originaria**, debido a que el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró información referente, al no inconformarse de esto, no fue parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Sin embargo, respecto de los puntos [6] y [7] no se advierte en el escrito de contestación del sujeto obligado por medio del área responsable se haya manifestado o contestado en relación la búsqueda de la información solicitada que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, siendo quien de conformidad con el ordenamiento multicitado tienen a su cargo lo siguiente: *“Resguardar los registros de Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C” y/o Licencias de Construcción Especial para su análisis y para promover lo que jurídicamente corresponda según sea el caso, y también el resguardo la información referente a la Publicitación Vecinal, así como elaborar la Constancia de Publicitación Vecinal para su análisis.”*

De lo anterior, es posible advertir que no queda certeza del procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado para dar respuesta a los contenidos informativos [6] y [7], ya no se realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas administrativas que cuentan con las facultades para conocer de los tramites señalados, dado que la única área en pronunciarse es la Dirección de Desarrollo Urbano.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, toda vez que no queda certeza del procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado respecto de los puntos [6] y [7], además de no fundar ni motivar su respuesta complementaria.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turne nuevamente a la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y emita una nueva respuesta mediante la cual responda lo peticionado en los contenidos informativos [6] y [7]. Dando vista al área correspondiente para su respuesta.**
- **En caso de no contar con la información el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.